CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
13 MAR 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 12:50 pm

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA LIBERTAD DE LOS PROGENITORES DE DECIDIR LA PRELACION DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS, Y REGULA EL PROCESO Y LA COMPETENCIA JUDICIAL ANTE LA EXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE ELLOS

Los congresistas de la República, integrantes del **Grupo Parlamentario "FUERZA POPULAR",** a iniciativa de la congresista **CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso c) 74°, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA LIBERTAD DE LOS PROGENITORES DE DECIDIR LA PRELACION DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS Y REGULA EL PROCESO Y LA COMPETENCIA JUDICIAL ANTE LA EXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE ELLOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de establecer la libertad de los progenitores de decidir la prelación de los apellidos de los hijos y regular el tipo de proceso y competencia judicial ante el desacuerdo de los progenitores al asignar el orden de los apellidos, para cuyo efecto se plantea modificar los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil; de ese modo se da cumplimiento a la Exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el EXP. N° 02695-2021-PA/TC.

Artículo 2.- Modificación del artículo 20 del Código Civil.

Se modifica el artículo 20 del Código Civil, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

> ***"Artículo 20. Apellidos del hijo y su prelación***
>
> *Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.* ***El padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de prelación de los apellidos del hijo.***

En caso de desacuerdo o disconformidad de los padres, respecto al orden de prelación, será el juez quien tomará la decisión, teniendo consideración el interés superior del niño. Si el menor tiene más de 7 años de edad, el Juez resolverá teniendo en cuenta la opinión del menor.

Establecido el orden de prelación de los apellidos inscritos para el primer hijo, éste regirá para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo."

Artículo 3°.- Modificación del Código Procesal Civil

Se modifican los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil a fin de regular el tipo de proceso y la competencia cuando exista controversia entre los padres sobre el orden de prelación de los apellidos de sus hijos, quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 546.- Procedencia

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. *Alimentos*
2. *Separación convencional y divorcio ulterior;*
3. *Interdicción*
4. *Desalojo*
5. *Interdictos*
6. ***Orden de prelación de los apellidos de los hijos menores***
7. *Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo.*
8. *Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,*
9. *La demás que la ley señale."*

"Artículo 547.- Competencia

*Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y **7)**, son competentes los Jueces Civiles.*

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en los incisos 1) y 6) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

*En el caso del inciso **8)** del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado"*

Lima, 10 de marzo de 2023

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 10:03:23-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4465/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta legislativa

Según Novales Alquezar, María de Aránzuzu; en la Revista Chilena de Derecho; define, el nombre como el *"signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás".* Por su parte Rodríguez Castro J., en su obra "El nombre: concepto, caracteres y naturaleza jurídica", señala que puede entenderse al nombre como *"aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social".*

Ahora bien, el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario".*

En esa línea, en el Expediente N° 02695-2021-PA/TC; el Tribunal Constitucional (TC), al emitir la sentencia de fecha 24 de enero de 2023; entre otros, resolvió declarar fundada en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en razón del sexo de la demandante, en la elección del orden de los apellidos de su menor hija, así como el derecho a la identidad de la menor y ordena que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) proceda a brindar a los progenitores la posibilidad de determinar, de común acuerdo, el orden de los apellidos de la menor, y en caso de no hacerlo se deberá decidir lo conveniente en favor del interés superior del niño. Asimismo, el TC exhortó al Congreso de la República a que modifique el artículo 20 del Código Civil en sentido acorde a la interpretación judicial establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TC y se explicite que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo; se debe determinar, además, un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

En la sentencia recaída en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TC el Tribunal Constitucional en su fundamento 57 literal e) señaló que el artículo 20 del Código Civil, en tanto enunciado legislativo, presenta al menos dos sentidos interpretativos: *a) que, en efecto, señala que el primer apellido paterno va en primer lugar, seguido del primer apellido materno en la asignación del nombre, tal como lo viene interpretando el Reniec; y b) que únicamente señala que el hijo tendrá el primer apellido paterno y materno, pero sin establecer un orden entre estos*; concluyendo que éste último sentido interpretativo es acorde con el principio-derecho de igualdad, así como con lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –

CEDAW, en tanto garantiza las mismas condiciones entre los progenitores para la asignación del nombre del hijo; sosteniendo taxativamente en la parte final del literal f) del mismo fundamento 57 de la sentencia del TC, que: *"(...) establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar (...)".*

En suma, el Tribunal Constitucional ha prescrito en su fundamento 58 de la citada sentencia, que: *"(...) el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido."*

Expuesta así la cuestión; se tiene que el artículo 20 del Código Civil debe ser modificado a fin de adecuarlo a las reiteradas Jurisprudencias que el Tribunal Constitucional viene dando y de ese modo poder solucionar la controversia sobre el orden de prelación de los apellidos que deben llevar los hijos, que a pesar de los pronunciamientos de la justicia constitucional, siguen ocurriendo, justamente por la falta de regulación normativa que a la fecha existe, y ello nuevamente ha sido advertido por el Tribunal Constitucional en la última sentencia del 24 de enero de 2023, en el caso Andrea Alejandra Canales Caballero.

II. Antecedentes Legislativos

El tema materia del presente Proyecto de Ley ha sido el interés de muchos legisladores, quienes en diversos periodos legislativos han presentado una serie de propuestas, pero que finalmente no han logrado aprobarse; entre ellos podemos citar el Proyecto de Ley N° 03994/2018-CR, que propone modificar los artículos 20 y 22 del Código Civil Peruano, para que el hombre como la mujer tengan derecho a decidir en forma consensuada el orden de los apellidos de sus hijos, garantizando el derecho a la igualdad ante la ley que tiene toda persona, establecido en el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú; el Proyecto de Ley 4355/2018-CR que proponía la Ley que permite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, emitir autorización administrativa para otorgar el derecho al cambio de prenombres en protección de la dignidad; asimismo, el Proyecto de Ley 04788/2019-CR, que propone modificar los artículos 20, 21 del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 7, que regula los derechos a la identidad, el nombre, la nacionalidad y la filiación de los niños y adolescentes.

Finalmente no debemos dejar de mencionar, que en el presente periodo legislativo, la Comisión de Justicia archivo el Proyecto de Ley 1757/2021-CR, que proponía autorizar el cambio de prenombre mediante resolución administrativa para proteger la dignidad personal; el Proyecto de Ley 1511/2021-CR que planteaba modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, el Decreto

Legislativo 635, referido al cambio de prenombre, la inscripción del nacimiento y sobre el nombre del adoptado; y el Proyecto de Ley 1346/2021-CR, con el objeto de modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, a fin de establecer la libre elección del orden, de prelación de los apellidos paterno y materno de la hija o el hijo, según el principio de igualdad y no discriminación; dicho archivamiento se dio bajo el argumento de que de aprobarse dichas iniciativas contravendría las disposiciones legales existentes sobre la materia, recayendo en un conflicto normativo competencial o de armonía, en relación al marco regulatorio de la RENIEC y la seguridad jurídica establecido en su reglamento, en concordancia, además del principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución y las leyes orgánicas.

III. Sobre nuestra propuesta legislativa

Teniendo en cuenta las razones que motivan la presente propuesta; a continuación, pasamos a exponer su desarrollo:

Se está modificando el artículo 20 del Código Civil, en la línea interpretativa de que el texto actual conforme está redactado no determina el orden y prelación de los apellidos del menor, se precise que el orden de la prelación de los apellidos del menor será determinado de común acuerdo por los padres, de ese modo se respeta el principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo.

Asimismo, en caso de no existir un acuerdo entre los padres, se está planteando que dicha controversia sea resuelta por el Juez, quien deberá decidir teniendo en cuenta el principio relativo al interés superior del niño; de igual manera, colocándonos en la situación de que el menor de edad tenga más de siete años, el juez deberá tomar la decisión con la opinión de dicho menor; utilizando esa edad en la medida que ya el Código Civil en su artículo 340 establece la misma para casos de tenencia de menor cuando existe separación convencional, lo que determinaría legalmente una edad prudente para que el menor pueda señalar su posición personal.

También creemos conveniente que este orden de prelación de los apellidos sólo se debe dar para el primer hijo y los siguientes deberán seguir ese mismo orden ya establecido; dicha posición se da a efectos de evitar dificultades o confusiones respecto a sus vinculaciones dentro del núcleo familiar que se genere con la primera inscripción.

Finalmente, consideramos necesario establecer las reglas procedimentales cuando se den estas controversias, y creemos que éstas deben ser céleres, en la medida que ante la diferencia surgida, urge una solución rápida a efectos de no crear incertidumbre y perjuicio al menor; por lo que se opta que el proceso sea el sumarísimo y la tramitación se ejecute ante un Juez de Paz Letrado; garantizando de esa manera los principios del debido proceso, principio de celeridad y eficacia procesal, que justifican la naturaleza del objeto de controversia, vinculada a la identidad del menor.

IV. Análisis de Costo – Beneficio

El presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales al Estado; por tanto, no es posible evidenciar costos; al contrario, su referencia directa está relacionada con dar cumplimiento a una exhortación del máximo intérprete de la Constitución Política, en la medida que sugiere la dación de una norma legislativa que permita solucionar una problemática recurrente en nuestro país, como es establecer un mecanismo para ordenar la prelación de los apellidos en los hijos menores de edad.

El proyecto de ley planteado tiene como objetivo modificar el artículo 20 del Código Civil peruano para otorgar a los progenitores la libertad de decidir sobre la prelación de los apellidos de sus hijos, así como establecer el tipo de proceso y competencia judicial que se deba llevar a cabo en caso de desacuerdo entre los padres.

Un análisis costo-beneficio puede ayudar a determinar si implementar este proyecto sería una buena idea. Por un lado, existen beneficios directos para los padres e hijos ya que les otorga mayor autonomía para decidir sobre sus apellidos. También hay algunas consideraciones indirectas, como la posibilidad de disminuir el número de discusiones y conflictos entre padres e hijos con respecto a la toma de estas decisiones.

Además, establecer el tipo de proceso y competencia judicial que deba llevarse a cabo en caso de desacuerdo entre los padres ayudará a garantizar que todos los involucrados sean tratados con justicia y equidad por parte del sistema judicial. Esto no sólo es importante para los progenitores, sino también para los hijos, dado que podrían ver satisfechas sus necesidades legales sin incurrir en costes excesivos o conflictos emocionales.

En definitiva, modificar el artículo 20 del Código Civil podría proporcionar numerosos beneficios tanto a los progenitores como a sus hijos al otorgarles mayores libertades y garantías dentro del ámbito jurídico.

V. Efectos de la norma en la legislación nacional

El proyecto trata de dos modificaciones al Código Civil y al Código Procesal Civil, con el objeto de modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de establecer la libertad de los progenitores de decidir la prelación de los apellidos de los hijos y asimismo regular el tipo de proceso y competencia judicial ante el desacuerdo y la disconformidad de los progenitores al asignar el orden de los apellidos; por lo que se plantea modificar los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil; de ese modo, se da cumplimiento a la Exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el EXP. N° 02695-2021-PA/TC.

En ese contexto el presente proyecto de ley no se contrapone con la Constitución Política del Perú, ni con la normativa vigente en nuestro ordenamiento peruano, por el contrario, introduce cambios normativos que reafirman y fortalecen el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de sexo, ambos derechos

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 12:06:11-0500

establecidos en nuestra constitución y tratados internacionales de los que el Perú es parte.

VI. Relación de la propuesta con el Acuerdo Nacional y Agenda Legislativa.

El presente proyecto de ley se encuentra comprendido en el numeral 28 del grupo de políticas públicas IV relacionadas al Estado eficiente, transparente y descentralizado que determina la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y acceso a la justicia. En este acápite se precisa que el Estado está garantiza el acceso universal a la justicia:

> *28. "Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal.* ***Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia".*** [1]
>
> *(...)*
>
> *f)* ***Adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución y afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación"*** [2]

Lima, 10 de marzo de 2022

Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2023 17:18:59-0500

Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2023 15:28:01-0500

Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/03/2023 15:30:46-0500

[1] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ Políticas de Estado del Acuerdo Nacional
[2] Ídem

Firmado digitalmente por: REVILLA VILLANUEVA CESAR MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 09:41:07-0500

Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 09:25:28-0500

Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 10:30:13-0500